



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	MAURICIO ANDRES HENRIQUEZ OYOLA CC. 1.047.221.079
DEMANDADA:	YARELIS CECILIA GOMEZ PEREZ CC. 1.042.433.111
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00280-00

Informe Secretarial: A su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 02 de noviembre de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por MAURICIO ANDRES HENRIQUEZ OYOLA, contra YARELIS CECILIA GOMEZ PEREZ, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que no se señaló en la demanda el canal digital donde debe ser notificado Helga María Pérez Michelena, contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dicho dato.

Asimismo, se observa que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° de la misma norma, en virtud al cual:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

De otro lado, se resalta que la activa no informa cual era el domicilio común anterior de los cónyuges, hecho que resulta trascendental a fin de



determinar la competencia territorial, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.

Finalmente, en el hecho tercero del libelo la parte demandante afirma que los consortes procrearon a el menor AMHG, por tanto, se hace necesario que la activa informe si existe decisión judicial o administrativa, o acuerdo entre las partes, respecto de los derechos de (i) custodia y cuidados personales, (ii) alimentos y (iii) regulación de visitas de la menor mencionada. En caso negativo, deberá comunicar en cabeza de quien se encuentra la primera de estas garantías.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numerales 1º, 2º y 5º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por MAURICIO ANDRES HENRIQUEZ OYOLA, contra YARELIS CECILIA GOMEZ PEREZ, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA